



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2022 0130 00 |
| DEMANDANTE: | CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS |
| DEMANDADOS: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Sanción No. 202003106001957 del 11 de diciembre de 2020, confirmada por la Resolución No. 011906 de 28 de diciembre de 2021, a través de las cuales se sancionó a la actora por la extemporaneidad en la presentación de información de documentación comprobatoria de régimen de precios de transferencia del año gravable 2016, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Shona Colombia, en calidad de usuaria del régimen cambiario especial, se encontraba sometida al régimen de precios de transferencia para la vigencia gravable 2016, por ello se encontraba obligada a presentar la declaración comprobatoria de precios de transferencia por la operación de préstamo financiero

entre Shona IVB y Shona Panamá cuando dicha operación se le atribuyó a Shona Colombia?

- ¿La existencia de registro contable que demuestre la operación con vinculados es el un presupuesto legal necesario para considerar que existe la obligación de preparar y enviar la documentación comprobatoria y presentación informativa individual de precios de transferencia, en este caso se trató solamente de un acto contable de atribución de intereses?
- ¿La base para liquidar la sanción por extemporaneidad derivada del incumplimiento de la obligación formal de presentar oportunamente la declaración comprobatoria de precios de transferencia de que trata el literal "A" numeral 1º sub-literal "b" del artículo 260-11 del Estatuto Tributario y el párrafo 2º es el monto del principal o el monto de los intereses que de él se deriven?
- ¿Se configura la falsa motivación de los actos administrativos sancionatorios, derivada de una indebida valoración de las pruebas documentales aportadas por el contribuyente en el curso de la actuación administrativa?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La sociedad demandante solicita la práctica de la siguiente prueba:

"Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de testimonio técnico del señor Diego Fernando León García, gerente senior del área de precios de transferencia de la firma internacional Deloitte Asesores y Consultores Ltda, o quien haga sus veces, con el propósito de que en su calidad de experto explique a su despacho las razones por las cuales la determinación de la sanción por parte de la entidad demandada no era procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por SHONA; con lo cual se busca demostrar a este Honorable Despacho, El análisis que, a la luz de las normas que rigen el régimen de precios de transferencia en Colombia, se debe hacer en el caso en concreto".

En lo relativo a la prueba testimonial solicitada, es del caso señalar que fue solicitada de conformidad con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para decretarla como se argumentará enseguida.

El testimonio como medio de prueba alude a la declaración de un tercero ajeno a la controversia sobre un asunto percibido de manera directa a través de sus sentidos¹. Para el Consejo de Estado se trata de una declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser

¹ Nisimblat, N. (2014). *Código general del proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en articular principios y técnicas de oralidad*. Bogotá: Doctrina y Ley, pp 271.

de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia—.²

En ese orden de ideas, el propósito del testimonio de acuerdo con la jurisprudencia de la citada corporación es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso³. Pues bien, la justificación de la petición de la prueba deja entrever que se cita al señor León García por su calidad de gerente senior del área de precios de transferencia de la firma internacional Deloitte Asesores y Consultores Ltd, para que explique las razones por las cuales la determinación de la sanción no era procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por Shona, características que no son propias de la prueba testimonial, pues la misma tiene como atributo corresponder a un tercero independiente que a través de sus sentidos corrobore la ocurrencia de unos hechos concretos, sin que estos sean propiamente un concepto técnico. En este evento se recurre a la experticia como criterio determinante para la justificación de la prueba, con lo cual se desconoce la conducencia probatoria, por ende, será negado su decreto.

De otra parte, decretan e incorporan al expediente las demás pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

² Sección Tercera. Auto del 16 de febrero de 2001. Rad. 12703. CP María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 17 de mayo de 2012. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00219-01(42549). CP Enrique Gil Botero.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el literal B del acápite de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO, portadora de la tarjeta profesional No. 180.322 del C.S.J., en calidad de apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

pgarcia1@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

colnotificaciones@deloitte.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ef9131f8870c9f934fa54e62c5cc6f62b1aac42cc80c13ab8c0b1749c6612**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>